



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

### Audiencia Inicial (Artículo 372 ley 1564 de 2012)

En Ibagué, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), siendo las dos y treinta (02:30) de la tarde, la suscrita Juez Sexta Administrativa del Circuito Judicial de Ibagué, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso dentro de la presente acción ejecutiva con radicación 73001-33-33-006-2017-00362-00 instaurada por **ANA MARIA OCAMPO PAVAS Y OTROS** en contra del **HOSPITAL SANTA LUCIA ESE DE ROCESVALLES**.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft, Teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

#### PARTE EJECUTANTE

##### **CEFERINO DURAN MORA Y OTROS**

C.C. 14.256.741

Apoderada: OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ LEYTON

C.C. No. 93.404.901

T.P. No. 145.154 del C.S. de la J.

Dirección notificaciones: Calle 9 No. 1-69 oficina 102 Bis Edificio Ambeima

Correo electrónico: [omrl@outlook.com](mailto:omrl@outlook.com) [rodriguezleyton2328@hotmail.com](mailto:rodriguezleyton2328@hotmail.com)

Teléfono: 3153070937

#### PARTE EJECUTADA

##### **HOSPITAL SANTA LUCIA ESE DE ROCESVALLES**

Apoderado: CESAR AUGUSTO ARANGO GARCIA

C.C No. 14.399.453

T.P No. 190359 del C.S de la J.

Dirección notificaciones: Av. Calle 15 No. 2-69 Of. 114 CC Yulima

Correo electrónico: [hospitalslronces@yahoo.com](mailto:hospitalslronces@yahoo.com);  
[cesararangojunior@hotmail.com](mailto:cesararangojunior@hotmail.com); [cesararangojunior1234@gmail.com](mailto:cesararangojunior1234@gmail.com)

Teléfono: 3182309767

## MINISTERIO PÚBLICO

### YEISON RENE SANCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos  
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805  
Teléfono: 3003971000  
Correo electrónico: [prociudadm105@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm105@procuraduria.gov.co)

**Constancia:** Se reconoce personería para actuar como apoderado del Hospital Santa Lucía de Roncesvalles al Dr. CESAR AUGUSTO AZRANGO GARCIA, en los términos del poder allegado al correo electrónico del Juzgado y exhibido en pantalla.

### 1. EXCEPCIONES

Conforme lo preceptúa el artículo 372 numeral 5 del C.G.P., ésta es la etapa establecida para practicar las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que se encuentren pendientes de ser decididas, sin embargo y como quiera que una vez revisado el expediente se advierte que la entidad accionada no propuso medios exceptivos de los dispuestos en el artículo 100 del C.G.P., se tendrá por evacuada.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte ejecutante: Sin objeción
- La parte ejecutada: Sin objeción
- Ministerio público: sin observación.

### 2. CONCILIACIÓN

Conforme lo faculta el artículo 372 numeral 6 del C.G.P. se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concede el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

- **La parte Ejecutante:** sin objeción
- **La parte Ejecutada:** Manifiesta que no hay ánimo conciliatorio. El acta fue allegada al correo institucional del Juzgado y que fue exhibido en pantalla.

**DESPACHO:** Teniendo en cuenta que la entidad ejecutada ha señalado no tener ánimo conciliatorio, se declara fallida esta etapa y se continua con la audiencia.

### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De conformidad con el artículo 372 numeral 7 del C.G.P., ésta es la etapa pertinente para determinar los hechos, que, de acuerdo con la demanda y la contestación, no se requerirán del decreto y práctica de pruebas, por encontrarse probados, con el fin de fijar el objeto del litigio:

**3.1.** El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué por medio de sentencia del 15 de abril de 2011 emitida dentro del proceso de reparación directa promovido por Ceferino Durán Mora, Ana María Ocampo Pavas actuando en nombre propio y en representación del menor Sneifer Alexander Durán Ocampo y Nini Johanna Durán Calderón contra el Hospital Santa Lucía ESE de Roncesvalles, condenó a éste último a pagar:

#### **Perjuicios morales:**

Ceferino Durán Mora: 100 SMLMV  
Ana María Ocampo Pavas: 80 SMLMV  
Nini Johana Durán Calderón: 80 SMLMV  
Sneifer Alexander Durán Ocampo: 80 SMLMV

**Perjuicios materiales** (indemnización debida o consolidada e indemnización futura):

Ceferino Durán Mora: \$70.318.117,4

#### **Alteración a las condiciones de existencia:**

Ceferino Durán Mora: 200 SMLMV  
Ana María Ocampo Pavas: 100 SMLMV

Igualmente ordenó darse cumplimiento a los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. (folios 13-49)

**3.2.** La anterior sentencia fue objeto de corrección por medio de providencia del 19 de julio de 2011 en el sentido de modificar el valor reconocido como perjuicios materiales, como quiera que existió una incongruencia en el valor señalado en cifras y letras en el ordinal tercero de la referida providencia, precisando que el valor correcto es \$70.318.117,4 (fl. 53-54)

**3.3.** La referida sentencia cobró ejecutoria el 27 de julio de 2011 conforme constancia secretarial (fl. 56-57)

**3.4.** Entre el representante legal del Hospital Santa Lucía de Roncesvalles ESE y el señor Luis Octavio Arias Cruz en calidad de apoderado judicial de los aquí ejecutantes, el 26 de noviembre de 2012, se llegó a un acuerdo de pago respecto de las condenas impuestas, denominado “Acta de Compromiso”, estableciendo en su contenido que se aceptaba recibir como transacción la suma de \$245.000.000 de pesos, pagaderos en 49 cuotas mensuales de \$5.000.000 de pesos cada una.

Dentro del mismo texto se pactó una cláusula resolutoria consistente en que, en el evento de incumplirse lo establecido en el acuerdo, la totalidad de la condena proferida por el Juzgado Sexto Administrativo quedaría vigente, con sus respectivos intereses y/o indexación (folios 98-99)

**3.5.** Con ocasión a dicho acuerdo, el Hospital Santa Lucía de Roncesvalles efectuó pagos por valor total de \$245.625.000 pesos, suma que fue aceptada por la parte aquí ejecutante (folios 23-35)

**3.6.** La parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago por sumas de dinero derivadas de la sentencia del 15 de abril de 2011, cuya cuantía la delimitó en un total de \$867.453.958,90 pesos, bajo el argumento que la cláusula resolutoria Pactada en el acuerdo de pago se debía hacer exigible, como quiera que el Hospital accionado había pagado de forma extemporánea los valores acordados (Fl. 58-71)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿el Hospital Santa Lucía de Roncesvalles, le adeuda a los señores Ceferino Durán Mora, Ana María Ocampo Pavas actuando en nombre propio y en representación del menor Sneifer Alexander Durán Ocampo y Nini Johanna Durán Calderón la suma total de \$867.453.958,90 pesos por concepto de las condenas impuestas por el Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué en sentencia del 15 de abril de 2011, o sí por el contrario en virtud del acuerdo de pago suscrito por las partes, dicha obligación se extinguió con ocasión a los pagos realizados por la entidad ejecutada.?

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte ejecutante: Conforme con la fijación del litigio
- La parte ejecutada: Sin observaciones.
- Ministerio público: sin observación.

#### **4. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Corresponde en ésta etapa revisar cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, y en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades, advirtiéndoseles que no se podrán alegar en las etapas siguientes:

- La parte ejecutante: Sin observaciones.
- La parte ejecutada: Sin observaciones.
- Ministerio público: sin observación.

El Despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna, en consecuencia, se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

## **5. DECRETO DE PRUEBAS**

**5.1.1** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folio **1-57** del expediente.

Igualmente, téngase como pruebas los documentos aportados por la entidad demandada y que obran a folios **96-149 y 160-161**.

Las partes no solicitaron la práctica de pruebas, y el Despacho considera que no existen pruebas para decretar de oficio, ni otros medios de prueba para recaudar.

Ahora, como quiera que no hay pruebas por practicar y la obligación ejecutada se encuentra debidamente soportada conforme la documental obrante en el proceso, el Despacho declarará cerrado el debate probatorio.

De la anterior decisión se corre traslado a las partes, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo

- La parte ejecutante: Sin objeción
- La parte ejecutada: Sin objeción
- Ministerio público: sin observación.

## **6. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.**

Así las cosas, el Despacho conforme lo establecido en el párrafo del artículo 372 del C.G.P. se constituye de forma inmediata en audiencia de alegaciones y juzgamiento, para lo cual se le concede el uso de la palabra a las partes por un término de hasta 10 minutos, para que se expongan en forma oral sus alegatos de conclusión. Se concede la palabra al apoderado de la parte ejecutante (minuto

16.55 al 17:08, posteriormente al apoderado del ejecutado (minuto 17:14 al 20:18) y finalmente el Agente del Ministerio Público (minuto 20:23 al 25:27).

## **7. SENTIDO DEL FALLO**

Escuchadas las alegaciones de las partes, el Despacho conforme lo señala el párrafo del artículo 372 del C.G.P., informa a los apoderados aquí presentes que se procederá a proferir sentencia, y su contenido quedará transcrito en el acta de esta audiencia.

### **7.1. ANTECEDENTES**

Los accionantes, señores por Ceferino Durán Mora, Ana María Ocampo Pavas actuando en nombre propio y en representación del menor Sneifer Alexander Durán Ocampo y Nini Johanna Durán Calderón, invocando la acción ejecutiva, promovieron demanda contra el Hospital Santa Lucía ESE de Roncesvalles, con el fin de lograr el pago de las condenas ordenadas en la sentencia del 15 de abril de 2011 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 27 de julio de 2011.

En atención a dicha condena las partes suscribieron un acuerdo de pago denominado transacción, donde los aquí accionantes aceptaron recibir a título de transacción la suma de \$245.000.000 de pesos, pagaderos en 49 cuotas de \$5.000.000 de pesos.

Dentro del mismo documento se pactó una cláusula denominada "*CLAUSULA RESOLUTORIA*" en la que se acordó que en caso que el Hospital incumpliera lo pactado en el acta de compromiso, éste perdería efecto legal y quedaría vigente la totalidad de la condena impuesta por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, con sus respectivos intereses y/o indexación tomando los pagos como meros abonos.

La Entidad hospitalaria realizó los pagos acordados de forma extemporánea, por lo que la parte accionante considera que se hizo efectiva la referida cláusula resolutoria y en atención a ello solicitó se librara mandamiento de pago conforme las condenas impartidas en sentencia del 27 de julio de 2011.

Como fundamento de lo anterior, se plantearon los hechos enunciados en la fijación del litigio, en relación a los cuales se determinó el objeto de la presente decisión.

#### **7.1.1. El Mandamiento de Pago**

En virtud de lo anterior, con auto del 26 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, se dispuso librar mandamiento de pago a favor de los señores Ceferino Durán Mora, Ana María Ocampo Pavas actuando en nombre propio y en representación del menor Sneifer Alexander Durán Ocampo y Nini Johanna Durán Calderón y a cargo del Hospital Santa Lucía ESE de Roncesvalles - Tolima, así:

“(…)

*A favor de NINI JOHANA DURAN CALDERON, la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$26.249.280) por concepto de capital, ordenado en la sentencia base de ejecución, una vez descontado el abono realizado por la entidad accionada.*

*A favor de SNEIFER ALEXANDER DURAN OCAMPO, la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$26.249.280) por concepto de capital, ordenado en la sentencia base de ejecución, una vez descontado el abono realizado por la entidad accionada.*

*A favor de CEFERINO DURAN MORA, la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$183.127.917) por concepto de capital, ordenado en la sentencia base de ejecución, una vez descontado el abono realizado por la entidad accionada.*

*A favor de ANA MARIA OCAMPO PAVAS, la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$119.060.880) por concepto de capital, ordenado en la sentencia base de ejecución, una vez descontado el abono realizado por la entidad accionada.*

*Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde el día 12 de noviembre de 2016, día siguiente al que se realizó el último abono por parte de la entidad accionada (fl 149 c.p.) del mes que se debían pagar, liquidados en forma establecida en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago.*

(…)”.

## 7.2. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

En el término concedido en el auto que libró mandamiento de pago la accionada contestó la demanda ejecutiva<sup>2</sup>, proponiendo las excepciones que denominó **transacción, inexistencia del título ejecutivo, inexigibilidad de la obligación, buena fe, indebida escogencia de la acción y cobro de lo no debido**, argumentadas así:

**Transacción:** Señala el apoderado que entre las partes se suscribió un contrato de transacción con la intención de precaver un eventual litigio, transigiendo la totalidad de la obligación dineraria contenida en la referida sentencia, emanando de dicho contrato de transacción una nueva obligación clara y expresa.

---

<sup>1</sup> Fls. 217-221 del expediente.

<sup>2</sup> Fls. 231-234 del expediente.

***Inexistencia de título ejecutivo:*** Manifiesta que la sentencia del 15 de abril de 2011 contenía una obligación clara, expresa y exigible hasta antes de la firma del contrato de transacción y que en virtud del acuerdo del 26 de noviembre de 2012, se extinguió dicha obligación surgiendo así una nueva obligación y un nuevo título ejecutivo.

***Inexigibilidad de la obligación y buena fe:*** Señala que la totalidad de la obligación contenida en el acuerdo de pago fue cancelada, extinguiéndose así la obligación contenida en el contrato de transacción, y que la entidad hospitalaria siempre actuó de buena fe, su comportamiento fue leal, transparente y apegado a la legalidad, tanto es que los acreedores nunca manifestaron su oposición frente al acuerdo ni la manera como se ejecutó, por el contrario los pagos efectuados fueron aceptados hasta lograr el pago efectivo de la obligación.

***Indebida escogencia de la acción:*** Indica que al actor no le corresponde declarar la resolución del contrato basándose en criterios subjetivos y/o meras percepciones o especulaciones, sino que debió mediar la decisión de un juez dentro de un proceso declarativo, donde previo a la ritualidad legal establecida, se declarara si existió o no el incumplimiento del mismo, estableciendo los efectos de dicha decisión.

***Cobro de lo no debido:*** Considera que no hay lugar a cobro alguno ya que se pagó efectivamente todo lo pactado.

***Excepción genérica:*** indica que se decrete de oficio cualquier excepción que resulte probada en el proceso.

## II. CONSIDERACIONES

### 8.1. De la acción ejecutiva.

De acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán de conocimiento de esta jurisdicción los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades.

De suerte que en relación a ello señaló:

*“Artículo 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*(...)”*

A su turno, el artículo 422 del Código General del Proceso, precisó que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia u otra providencia judicial.

Así entonces, ha reconocido el Consejo de Estado que el título ejecutivo tiene unas condiciones formales y otras de fondo, que deben ser vislumbradas al momento de librarse el mandamiento de pago a favor del ejecutante. Así pues, ha expuesto el órgano de cierre, que dichas cualidades formales hacen referencia a su condición de auténtico y que efectivamente provenga del deudor o de su causante, o de una sentencia u otra providencia judicial; mientras que las exigencias de fondo, atañen a que aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero<sup>3</sup>.

De modo que la acción ejecutiva lo que persigue es el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, en el que se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, mediante el cumplimiento de la misma por parte del deudor.

## **8.2. Del caso concreto.**

En el evento *sub examine* se adelanta la ejecución del título ejecutivo contenido en la sentencia del 15 de abril de 2011 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 27 de julio de 2011, donde se ordenó al Hospital Santa Lucía ESE de Roncesvalles – Tolima realizar el pago de unas condenas a favor de los accionantes, señores por Ceferino Durán Mora, Ana María Ocampo Pavas actuando en nombre propio y en representación del menor Sneifer Alexander Durán Ocampo y Nini Johanna Durán Calderón.

En atención a dicha condena las partes suscribieron un acuerdo de pago donde los accionantes aceptaron recibir a título de transacción la suma de \$245.000.000 de pesos, pagaderos en 49 cuotas mensuales de \$5.000.000 de pesos.

Dentro del mismo documento se pactó una cláusula denominada “*CLAUSULA RESOLUTORIA*” en la que se acordó que en caso que el Hospital incumpliera lo pactado en el acta de compromiso, éste perdería efecto legal y quedaría vigente la totalidad de la condena impuesta por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, con sus respectivos intereses y/o indexación tomando los pagos como meros abonos.

Con ocasión a dicho acuerdo, el Hospital Santa Lucía de Roncesvalles efectuó pagos por valor total de \$245.625.000 pesos, suma que fue aceptada por la parte

---

<sup>3</sup> Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

aquí ejecutante, sin embargo tales pagos los realizó de forma extemporánea, y por ello la parte accionante considera que se hizo efectiva la referida clausula resolutoria, solicitando al Despacho se librara mandamiento de pago conforme las condenas impartidas en sentencia del 27 de julio de 2011, por cuantía total de \$867.453.958,90 pesos.

Habiéndose reunido las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, al encontrar que el título objeto de ejecución contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor de los accionantes así:

“(…)

*A favor de NINI JOHANA DURAN CALDERON, la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$26.249.280) por concepto de capital, ordenado en la sentencia base de ejecución, una vez descontado el abono realizado por la entidad accionada.*

*A favor de SNEIFER ALEXANDER DURAN OCAMPO, la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$26.249.280) por concepto de capital, ordenado en la sentencia base de ejecución, una vez descontado el abono realizado por la entidad accionada.*

*A favor de CEFERINO DURAN MORA, la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$183.127.917) por concepto de capital, ordenado en la sentencia base de ejecución, una vez descontado el abono realizado por la entidad accionada.*

*A favor de ANA MARIA OCAMPO PAVAS, la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$119.060.880) por concepto de capital, ordenado en la sentencia base de ejecución, una vez descontado el abono realizado por la entidad accionada.*

*Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde el día 12 de noviembre de 2016, día siguiente al que se realizó el último abono por parte de la entidad accionada (fl 149 c.p.) del mes que se debían pagar, liquidados en forma establecida en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago.*

(…)”.

Dentro del contenido del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, el Despacho tuvo como título base de ejecución la sentencia del 15 de abril de 2011, y a las sumas ordenadas a pagar, se le efectuaron los descuentos de las cuotas pagadas por la entidad hospitalaria accionada.

Frente al mandamiento de pago el municipio ejecutado presentó las siguientes excepciones:

- 1. Transacción.**
- 2. Inexistencia del título ejecutivo.**
- 3. Inexigibilidad de la obligación.**
- 4. Buena fe.**

**5. Indebida escogencia de la acción.**

**6. Cobro de lo no debido.**

Previo a pronunciarse sobre tales excepciones, es preciso recordar que el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso señala:

*“...2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”*

En tal sentido, y como quiera que el título base ejecución del presente asunto es una providencia judicial, sentencia del 15 de abril de 2011, es claro que las excepciones procedentes son las taxativamente señaladas en la disposición acabada de mencionar, por lo tanto, en atención a los medios exceptivos planteados por la parte accionada, lo viable es estudiar y decidir la denominada transacción, ya que las demás son improcedentes.

**TRANSACCION**

En cuanto a la transacción, el artículo 2469 del Código Civil señala que es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

El H. Consejo de Estado<sup>4</sup> al respecto ha dicho:

*“...En efecto, la transacción es un arreglo amigable de un conflicto surgido entre las partes, que esté pendiente de decisión judicial o que no haya sido sometido aún a ella, por medio de concesiones recíprocas, pues no hay transacción si una de las partes se limita a renunciar sus derechos y la otra a imponer los suyos. Por eso, puede ser definida la transacción como un negocio jurídico por el cual las partes terminan una contienda nacida o previenen una por nacer, haciéndose concesiones recíprocas. Desde el punto de vista procesal es un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas entre las partes del mismo o, en el evento de ser parcial, clausura el debate en relación con las pretensiones sobre las cuales haga referencia*

*Son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas.*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, sentencia del 28 de mayo de 2015, Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137)

*...En suma, la transacción elimina un litigio presente o futuro, comporta la extinción de obligaciones e implica la determinación de los intereses contrapuestos dando certidumbre a la relación jurídica en disputa, a través de concesiones mutuas. Por eso, la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia entre las partes, sin perjuicio de que pueda impetrarse la declaración de nulidad o de rescisión, en conformidad con la ley (art. 2483 C.C.)..."*

En consecuencia, la transacción es *un acto de autonomía privada, destinado, más que a modificar una situación en curso, a precisarla, cuanto lo primero, eliminando el conflicto y la consiguiente incertidumbre. La transacción implica, necesariamente la determinación de posiciones encontradas, cada una de las cuales es transformada, modificada, en cuanto hace a la depuración del conflicto.*

Entonces requiere como presupuestos para su formación los siguientes: a) La existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; b) Su voluntad e intención manifestada de ponerle fin sin la intervención de la justicia del Estado; y c) La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen.

En este orden de ideas, para el Despacho es claro que las partes en razón a la autonomía que tiene como atributo, suscribieron un documento para el pago de unas sumas de dinero, el cual denominaron TRANSACCION, sin embargo en el mismo no confluyen los elementos requeridos para su configuración.

En primer lugar, para el momento de su constitución, no existía discrepancia alguna respecto de un derecho, toda vez que el Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué ya había decidido o resuelto el conflicto que dio origen al proceso de reparación directa instaurado por los aquí accionantes contra la entidad accionada, emitiendo la sentencia condenatoria del 15 de abril de 2011.

Tampoco había una situación dudosa o incierta para transigir, en razón a que la señalada sentencia reconoció unos derechos a favor de los accionantes y de allí las condenas impuestas contra el hospital accionado; condenas claras y expresas en el contenido de la providencia judicial.

Y por último, no hubo concesiones recíprocas toda vez que la entidad hospitalaria nada cedió en el referido contrato, por el contrario, el único que cedió fue la parte accionante, luego no existió la reciprocidad exigida.

En consecuencia, es claro que el documento suscrito entre las partes intervinientes en la presente actuación procesal no reúne las condiciones propias de un contrato de transacción, por lo que dicha excepción no tiene vocación de prosperidad.

No obstante lo anterior, se recuerda que los dineros pagados por la entidad hospitalaria a los accionantes, fueron tenidos en cuenta por el Despacho al momento de liquidar las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago.

En lo que tiene que ver con el concepto rendido por el Agente del Ministerio Público, el Despacho no lo acogerá, en virtud de la cláusula establecida en el acta de

compromiso, pues las sumas que fueron pagadas no se hicieron dentro del límites establecidos y considera el despacho que en este asunto por estar precedido el acuerdo de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, no opera la figura mencionada por el señor Procurador.

En ese orden, la excepción estudiada **SE DECLARARÁ NO PROBADA.**

Por último, y en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del 442 del CGP no se resolverán las demás excepciones propuestas por improcedentes.

En los anteriores términos y por no haberse demostrado el pago de la obligación, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

## **10. COSTAS**

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que egl compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas **favorablemente**, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la entidad accionada, **en la suma equivalente al 1SMLMV.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE TRANSACCIÓN** propuesta por el Hospital Santa Lucía ESE Roncesvalles – Tolima, conforme los argumentos acabados de señalar.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago proferido el 26 de septiembre de 2019, conforme lo manifestado en la parte considerativa.

**TERCERO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta para ello el pago parcial efectuado y los intereses ordenados en el mandamiento de pago.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma equivalente al 1 SMLMV. Por Secretaría liquídense.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente decisión, liquídense los gastos del proceso y si hubiese remanentes devuélvanse a la parte ejecutante.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte ejecutante: Sin recurso.
- La parte ejecutada: interpone recurso de apelación y lo sustenta. minuto 41:24 al 43:53.
- Ministerio público: No interpone recurso.

Se le corre traslado a la ejecutante respecto al recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada, solicita se confirme la decisión. Minuto 44:19 al 45:10.

-Ministerio público: Considera que hay lugar a que prospere el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada. Minuto 45:17 al 46:47.

**DESPACHO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 322 y 323 del C.G.P. CONCÉDASE para ante el Tribunal Administrativo del Tolima y en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de forma verbal por el apoderado de la parte ejecutada, en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial y que ordenó seguir adelante con la ejecución.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte ejecutante: Sin objeción
- La parte ejecutada: Sin objeción
  - Ministerio público: sin observación.

**CONSTANCIAS**

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las 03:21 de la tarde del 11 de agosto de 2020. El acta puede ser consultada a través del link del expediente que les fue remitido con la citación a ésta audiencia o en el microsítio del Juzgado.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**Juez**

**YEISON RENE SANCHEZ BONILLA**  
**Ministerio Público**

**OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ LEYTON**  
**Apoderado parte ejecutante**

**CESAR AUGUSTO ARANGO GARCIA**  
**Apoderado parte ejecutada**

**CEFERINO DURAN MORA**  
**Ejecutante**